

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3
ALMENDRALEJO**

SENTENCIA: [REDACTED]/2023

-

AVDA. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA, N° 112 TLF. CIVIL 924 667 288

Teléfono: PENAL 924 677 652 **Fax:** 924 677 651

Correo electrónico:

Equipo/usuario: IFC

Modelo: 001700

N.I.G.: 06011 41 2 2021 0000161

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES [REDACTED]/2023

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª, [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª, [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª MARIA INMACULADA LAYA MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

SENTENCIA N° [REDACTED]/2023

En Almedralejo, a [REDACTED]

Vistos por doña Vanesa Martín Morales, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Almedralejo, los presentes autos de juicio sobre delitos leves núm.9/2023, por delito leve de amenaza. Se ha dirigido la acusación contra don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la vista del juicio oral, celebrada el día de la fecha, se practicaron las siguientes pruebas: interrogatorio del denunciado don [REDACTED], declaración del denunciante don [REDACTED] y, declaración de los testigos doña [REDACTED] y don [REDACTED].

SEGUNDO. El letrado del denunciante calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas, previsto en el artículo 171.7 del Código Penal. Imputó la responsabilidad en concepto de autor al denunciado y solicitó que se condenara al denunciado como autor de un delito leve de amenazas a la pena de multa de 3 meses con una cuota diaria de 30 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.Penal. Y en cuanto a la responsabilidad civil, que indemnizara a don [REDACTED], en la cuantía de 2.000 euros. Así como la prohibición del denunciado de comunicarse por

ningún medio ni aproximarse a don [REDACTED], ni a su domicilio, lugar de trabajo, ni lugares que normalmente frecuente, a una distancia no inferior a 200 metros, y ello durante el plazo de seis meses.

El letrado del denunciado solicitó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

No se ha probado, y así se declara, que el día 22 de enero de 2021, en el consultorio médico sito en la localidad de [REDACTED], el denunciado, don [REDACTED], amenazara a don [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Sobre los hechos

Como suele suceder en esta clase de hechos relacionados con delitos de amenazas, concurren como prueba nuclear las versiones de las dos partes enfrentadas: el denunciante y el denunciado, versiones que, como también acostumbra a ocurrir, resultan diáfananamente contradictorias.

El denunciante sostuvo en la vista oral del juicio que encontrándose en su consultorio médico, don TESTIGO 1 [REDACTED] golpeo fuertemente la puerta del consultorio por lo que el denunciante salió del mismo. En la puerta del consultorio se encontraban don TESTIGO 1 [REDACTED], doña TESTIGO 2 [REDACTED], y el denunciado. A continuación don TESTIGO 1 [REDACTED] requirió al denunciante para que le diera explicaciones sobre la discusión que horas antes había tenido el denunciante con doña TESTIGO 2 [REDACTED], comenzando una discusión entre ambos. En la discusión don DENUNCIADO [REDACTED] le dijo al denunciante "te espero fuera" "te vas a enterar", causando en el denunciante miedo a ser agredido.

Frente a esta versión del denunciante, el denunciado negó haber amenazado al denunciante. El denunciado declaró que, don TESTIGO 1 [REDACTED] le llamo por telefono manifestándole que doña TESTIGO 2 [REDACTED] había llegado a casa muy nerviosa por el trato recibido por el denunciante en relación a los tratamientos médicos que doña TESTIGO 2 [REDACTED] realizaba al padre del denunciado, por lo que don [REDACTED] TESTIGO 1 [REDACTED] y el denunciado decidieron ir al consultorio del denunciante para conocer lo ocurrido. Una vez personados en el consultorio del denunciante, don TESTIGO 1 [REDACTED]

██████████ llamó a la puerta del consultorio y tras salir del mismo el denunciante le pidió explicaciones sobre lo ocurrido con doña TESTIGO 2 ██████████. El denunciante se manifestó de forma muy alterada por lo que don TESTIGO 1 ██████████ y el denunciado, le manifestaron que le iban a denunciar y que iban a poner una hoja de reclamaciones ante el SES (interponiendo dicha reclamación tres días después de los hechos) y se marcharon del lugar. Esta declaración fue corroborada en la vista oral del juicio, por los testigos don TESTIGO 1 ██████████ y doña TESTIGO 2 ██████████, que se encontraban en el lugar de los hechos.

Así las cosas, es claro que la única prueba de cargo practicada sobre la autoría del denunciado ha sido el testimonio del denunciante no corroborado por ninguna otra testifical, reproducción de grabación u otro medio probatorio, siendo dicho testimonio totalmente opuesto al prestado por el denunciado que a su vez fue corroborado por los testigos don ██████████ y doña ██████████; y aunque es cierto que el testimonio de la víctima es sin duda alguna prueba de cargo apta para destruir la presunción constitucional de inocencia, también lo es que la exclusiva declaración de la víctima de un ilícito, cuando su imputación no va acompañada de corroboraciones periféricas, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

En la presente causa, en la que tan sólo se ha contado con la declaración de la víctima y ésta declaración ha sido contradicha por la declaración del denunciado corroborada a su vez por los testigos, siendo por tanto ambos testimonios totalmente contradictorios, aunque pudiera existir una duda razonable en cuanto a como se produjeron los hechos, siendo corroborada la declaración del denunciado por testigos y no habiéndose aportado por el denunciante más pruebas de cargo, no ha quedado probado que el denunciado amenazara al denunciante. A mayor abundamiento cualquier duda en cuanto a como se produjeron los hechos, al no existir pruebas de cargo suficientes para esclarecer los mismo o probar la autoría del reo debe interpretarse en favor de éste, cuyo derecho constitucional a la presunción de inocencia no puede entenderse destruido por las solas manifestaciones del denunciante no corroboradas por otros datos externos a la propia declaración.

II. Fundamentos de derecho

PRIMERO. Al no haberse acreditado que el acusado realizara los hechos integrantes del tipo delictivo del art. 171.7 del C. Penal que se le imputa, sólo cabe dictar un fallo absolutorio, con declaración de oficio de las costas de esta instancia (art. 123 del C. Penal).

SEGUNDO. En cuanto a la petición del letrado del denunciante, de que se imponga una orden de protección en favor del denunciante, toda vez que no ha quedado acreditado que el denunciado realizara los hechos integrantes en el tipo delictivo del art. 171.7, no existe una situación objetiva de riesgo para el denunciante, y por ello no es necesario acordar la orden de protección solicitada por el denunciante.

FALLO

Absuelvo a don [REDACTED] del delito de amenazas que se le imputa, declarándose de oficio las costas de esta instancia.

Esta sentencia es recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, recurso que habría de presentarse en la Secretaría de este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma, doña Vanesa Martín Morales, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Almendralejo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.